

LAS UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). APUNTES PARA EL ANÁLISIS JURÍDICO DEL DECRETO QUE LAS CREA

Octavio R. Acedo Quezada

Sumario: I. El dinero. Sus funciones y usos. Los sistemas monetarios; II. Los excesos del nominalismo en un entorno inflacionario; III. El realismo monetario; IV. Deudas de valor vs. deudas de dinero; V. Las obligaciones denominadas en Udis son deudas de valor; VI. Aplicación práctica de las Udis; VII. Consideración final.

Con fecha 1 de abril de 1995, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el «Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta», vigente al día siguiente de su publicación, según estatuye su artículo primero transitorio; dando con ello nacimiento a la vida legal, en nuestro país, a las llamadas unidades de inversión, en lo sucesivo Udis ¹.

¿Cuáles son las causas que originaron la aparición en nuestro medio de las Udis? ¿Tienen antecedentes de carácter netamente jurídico? ¿Qué aspectos de derecho legislado se ven impactados por las Udis? Desde el punto de vista estrictamente legal, ¿cómo funcionan las Udis?, ¿cuáles serán los criterios judiciales sobre ellas? Preguntas como éstas podrían llenar muchas páginas, mismas que, por otro lado, seguramente habrán de escribirse, tarde o temprano, sea sobre las hojas de trabajo del investigador universitario, en la soledad de su biblioteca, sea sobre el escritorio del abogado que prepara un escrito de alegatos, sea sobre la mesa de

¹ El artículo primero del decreto dice:

«Las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional convenidas en las operaciones financieras que celebren los correspondientes intermediarios, las contenidas en títulos de crédito, salvo cheques y, en general, las pactadas en contratos mercantiles o en otros actos de comercio, podrán denominarse en una unidad de cuenta, llamada Unidad de Inversión, cuyo valor en pesos para cada día publicará periódicamente el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación**. Las obligaciones denominadas en unidades de inversión se considerarán de monto determinado».

trabajo de los juzgadores, en el fragor del trabajo diario de los Tribunales, al momento de dictar sentencia. En fin, el hecho es que se trata de un tema de interés general.

El presente ensayo intenta aclarar algunos aspectos jurídicos de las Udis, sugerir espacios teóricos a las interrogantes planteadas y brindar además un pequeño listado de obras doctrinales que inicialmente puede servir a quien desee profundizar en tan interesante e importante tema el cual, por cierto, atañe a todos. Además, queremos insistir, resulta urgente que los abogados de México estudiemos detenidamente el tema, pues su actualidad y seguramente su larga estancia en un país como el nuestro, de inveterados repuntes inflacionarios, nos obliga a estudiarlas y a ocuparnos de ellas detenidamente, dada su inserción en nuestra realidad económica, financiera y legal.

Liminarmente es de aclararse que el tema de las Udis está íntimamente ligado, entre otros muchos, con dos temas fundamentales: el relacionado con las obligaciones dinerarias y, también, el relativo al impacto que la inflación tiene en el cumplimiento de las obligaciones y los contratos; o bien, más específicamente, al cumplimiento de las obligaciones mediante la entrega de numerario en un entorno inflacionario. Como vemos y tendremos oportunidad de comprobarlo, el tema se ubica perfectamente en el ámbito del derecho de las obligaciones.

En este sentido, se impone un primer tema, el dinero y las obligaciones que tienen por referencia u objeto al mismo. Esto nos lleva a dos grandes rubros, a saber: a. El dinero como medio de cumplimiento o ejecución de obligaciones, o bien como objeto de éstas, o sea, los usos del dinero; y b. El dinero y los sistemas monetarios. Además, esta temática no aclarará el entorno de las Udis ².

² En el entendido que el enfoque será el que consideramos conveniente para los fines propuestos naturaleza del presente trabajo.

I. EL DINERO, SUS FUNCIONES Y USOS, LOS SISTEMAS MONETARIOS

Partiremos de una realidad innegable: el dinero existe, ya sea en forma de billete o amonedado; ésta es una realidad irrefutable y, para los fines propuestos, resulta suficiente aceptarla ³.

No obstante lo anterior, y para mejor entender la naturaleza de las Udis, es oportuno recordar, así sea a vuelo de pájaro, las funciones del dinero y los sistemas que su concepción ha generado.

1. Funciones y Usos del Dinero

De manera esquemática, podemos decir que actualmente el dinero cumple dos funciones económico-jurídicas fundamentales, a saber: la de servir como unidad de medida del valor de una cosa o servicio y medio de pago y, por otro lado, de intercambio, como objeto de la propia obligación.

En el primer caso, como unidad de medida del valor de una cosa o servicio, encontramos al dinero en una compraventa como el precio, elemento éste constitutivo del contrato ⁴, o bien, igualmente como precio en el caso del contrato de transporte marítimo de personas ⁵. En estos casos, además, y si bien se ven las cosas, el dinero sirve también como medio de pago, esto es, como medio para el cumplimiento de una obligación. El comprador, cumple su obligación de pago entregando dinero; la persona que desea ser transportada cumple *pagando el precio* del pasaje, o sea, entregando dinero, *el precio*. Las descritas, junto con muchas otras formas posibles de ejemplos, son también símiles de lo que la doctrina ha denominado *usos del dinero*.

³ En ningún momento pretendemos ser dogmáticos en nuestra exposición pero, dados los fines de las presentes líneas, resulta imperativa una presentación como la propuesta.

⁴ Ver artículo 2248 del **Código Civil del Distrito Federal**.

⁵ Ver artículo 191 de la **Ley de Navegación y Comercio Marítimos**.

En la segunda hipótesis, esto es, el dinero como materia de intercambio, o sea como contenido de una obligación, encontraremos al dinero en el caso de un mutuo⁶, en el caso de la apertura de crédito⁷, es decir, se entrega dinero para (el acreedor entrega al deudor), posteriormente, también recibir dinero (el deudor entrega al acreedor)⁸.

Dicho de otra manera, el dinero sirve para adquirir bienes y servicios que, en suma, constituyen satisfactores humanos de lo más diversos entre sí. Llanamente, el valor del dinero se mide precisamente por el número de satisfactores que con él podemos adquirir; pero esto nos lleva a otro tema.

2. Diferenciación entre Dinero y Moneda

Con el fin de aclarar conceptos, conviene dejar asentada de una vez la separación entre moneda y dinero, pues además de que no son la misma cosa, es usual que en ocasiones se utilicen dichas palabras como sinónimas⁹. Como dice el maestro Vázquez Pando:

⁶ Ver artículo 2384 del **Código civil del Distrito Federal**.

⁷ Ver artículo 291 primera parte de la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**.

⁸ Díez-Picazo, Luis, **Fundamentos del derecho civil patrimonial**. Volumen primero. Segunda reimpresión de la primera edición, 1979. Editorial Tecnos, S.A. España. p.449; Silva Ruiz, Pedro. F., «Inflación y derecho contractual», en **Revista de la Facultad de Derecho de México**. no. 139-140-141, enero-junio de 1985. UNAM. México. p.410 y ss.; Castán Tobeñas, José, **Derecho civil español, común y foral**. Tomo primero, volumen segundo. Duodécima edición, 1978. Reus, S.A. España. p.610 y ss.; Messineo, Francesco, **Manual de derecho civil y comercial**. Tomo II. Traducción de Santiago Sentis Melendo. EJE. Argentina. pp.276-277; del mismo, Tomo IV, p.30; Von Tuhr, A., **Tratado de las obligaciones**. Tomo I. Traducido por W. Roces. Primera edición, 1934. Editorial Reus, S.A. España, pp.45-46; Ruggiero, Roberto de. **Instituciones de derecho civil**. Tomo II, volumen primero. Traducción por Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro. Instituto Editorial Reus, S.A. España. 1977. p.48 y ss.; Messner, Johannes, **Ética social, política y económica a la luz del derecho natural**. Versión española por José Luis Barrios Sevilla, José María Rodríguez Paniagua y Juan Enrique Díez. Ediciones Rialp, S.A. España. p.1157 y ss.; Boffi Boggero, Luis María, **Tratado de las obligaciones**. Tomo 3. Editorial Astrea. Argentina. 1975. p.362; Villegas, Carlos Gilberto y Schuman, Mario S., **Intereses y tasas**. Abeledo-Perrot. Argentina. 1990. p.14 y ss.; Hernández Gil, Antonio, «Derecho de las obligaciones», en **Obras completas**. Tomo III. Espasa-Calpe, S.A. España. 1988. p.113 y ss. En la literatura indicada en la presente nota, así como en lo general en la citada en el curso del presente trabajo, se encontrarán múltiples referencias a los contenidos del ensayo.

⁹ Esto incorrectamente, por supuesto.

«Parece importante empezar por distinguir entre el dinero como concepto abstracto y las concreciones específicas de éste que, para evitar confusiones ulteriores, podemos denominar moneda»¹⁰.

Adelantemos desde ahora que las Udis no son ni una cosa ni la otra; no son ni dinero ni moneda: las Udis son unidades de cuenta, sirven para contar, no tienen existencia material, como sí la tienen el dinero o las propias monedas, su existencia es meramente ideal. No obstante lo comentado, y a efecto de aclarar ideas, formularemos un breve apunte sobre esto.

El dinero «es un concepto genérico y normativo», a diferencia de la moneda, que:

«(...) es el símbolo concreto en que se cristaliza, y ello de forma tal que la trasciende metafísicamente al trasmutar su naturaleza: el billete no es un documento que represente o incorpore un derecho de valor patrimonial: es el valor patrimonial mismo, independientemente de la materia de que se trate»¹¹.

De lo dicho podemos concluir una cosa: el dinero es el género y la moneda la especie. Toda moneda es dinero, pero no todo dinero es moneda. Correcto, pero como dijimos antes, las Udis no constituyen ni significan, materialmente hablando, dinero ni moneda; las Udis sirven para contar dinero, mismo que se indiza por virtud de la Udi y, una vez calculado, se representa en monedas (*latu sensu*, esto es, también *billetes*).

Siendo la moneda solamente una más de las tantas representaciones posibles del dinero, es obvio que algunos de los puntos de conexión de las Udis con el dinero impactarán igualmente a la *moneda* pero, reiteramos, sin que sea posible identificarlos.

¹⁰ Vázquez Pando, Fernando Alejandro, **Derecho monetario mexicano**. Harla, S.A. de C.V. México. 1991. p.4 y ss.

¹¹ Vázquez Pando, Fernando Alejandro, *ibidem*, p.12.

3. El Valor del Dinero y los Sistemas Monetarios

Originariamente podemos predicar del dinero un valor intrínseco; es decir, el dinero, materializado e identificado en granos, pieles, o metales preciosos (en muchos casos amonedado), tiene un valor propio, autónomo, intrínseco. Vale porque por sí mismo tiene valor. Una concepción de esta clase de dinero, da nacimiento a un sistema monetario que se llama monetarismo, o sistema monetarista, el cual, hoy día, prácticamente está en desuso ¹².

Después de una larga historia, en nuestro siglo se fortalece la concepción nominalista del dinero, el llamado nominalismo monetario. En este sistema se parte del principio de que es el Estado quien fija el valor del dinero y, se representa considerando que el dinero vale el valor que dice representar; así por ejemplo, un nuevo peso es igual a un nuevo peso, un austral es igual a un austral, etc. Lo anterior significa que, si debo cien nuevos pesos, cumplo devolviendo cien unidades dinerarias representativas de cien nuevos pesos, y así satisfago la obligación a mi cargo. Bajo este sistema, lo que importa es el valor nominal del dinero ¹³, esto es, la unidad numérica asignada.

«Para averiguar cuánto debe desembolsar el solvens en el momento del pago, basta conocer en cuantos signos monetarios se extendió originalmente la obligación, puesto que esta cifra no experimenta fluctuación, aunque un largo plazo transcurra entre el nacimiento de la relación jurídica y el pago. Las vicisitudes económicas, la inflación o la deflación, las devaluaciones o revalorizaciones monetarias, son indiferentes para un derecho apoyado en el valor nominal del dinero. El valor nominal del dinero, con prescindencia del valor intrínseco y del valor funcional de ella, da lugar al nominalismo monetario» ¹⁴.

¹² Hirschberg, Eliahu, «El principio nominalista», en **Revista de la Facultad de Derecho de México**. Núm. 112, enero-abril de 1979. UNAM. México. p.202; Ruggiero, Roberto de, **Obra y lugar citados**; López Santa María, Jorge, **Obligaciones y contratos frente a la inflación**. Segunda edición, 1980. Editorial Jurídica de Chile. Chile. p.25.

¹³ Hirschberg, Eliahu, *ibidem*, p.201 y ss.; López Santa María, Jorge, *ibidem*, p.26. Hernández Gil, Antonio, «La inflación y los contratos de derecho privado», en **Obras completas**. Tomo III. Espasa-Calpe, S.A. España. 1988. p.483 y ss.; Messineo, Francesco, **op.cit.**, Tomo IV. p.207 y ss.

¹⁴ López Santa María, Jorge, *ibidem*. Ésta es doctrina generalmente aceptada.

Éste era prácticamente el único sistema imperante en nuestro país ¹⁵ hasta antes de la aparición de las Udis, según veremos a continuación.

Una hojeada rápida a nuestro sistema legal, nos permitirá comprobar que la concepción nominalista es la predominante. El artículo 2389 del Código Civil del Distrito Federal estatuye:

«Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable...».

Por su lado, la primera parte del artículo 359 del Código de Comercio, es sustancialmente idéntica al tenor literal apuntado del diverso numeral 2389 preinvocado. Veamos su texto:

«Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la república al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable...» ¹⁶.

Finalmente, el artículo 7 de la Ley Monetaria dispone:

«Las obligaciones de pago, de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México...».

Con el repaso legislativo, nos queda claro que el principio nominalista es el aceptado por el sistema monetario mexicano. Esta afirmación, al menos hasta antes de la aparición en escena de las Udis, era cierta, pero

¹⁵ Para todo lo dicho, cfr. Vázquez Pando, Fernando Alejandro, *op.cit.*, p.95 y ss.

¹⁶ El nominalismo es el sistema generalmente receptado en los códigos civiles de corte clásico.
Artículo 1895 del Código civil francés:
«La obligación que resulta de un préstamo de dinero consiste en la suma numérica pactada en la especie que tenga curso en el momento del pago».
Artículo 1277 del Código civil italiano:
«Las deudas pecuniarias se extinguen con la moneda que tenga curso legal en el Estado en el momento del pago y por su valor nominal».
Artículo 1170 primer párrafo del código civil español:
«El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y, no siendo posible entregar la especie pactada, en la moneda de oro o plata que tenga curso legal en España».

¿y ahora? Antes de intentar una respuesta, recordemos otro valor que podemos predicar del dinero, a saber: el valor de uso, llamado también de cambio, funcional, en curso, etcétera. Este «corresponde a los bienes o servicios que pueden obtenerse mediante su entrega. Es un valor reflejo: el valor de la moneda depende de su valor adquisitivo. Mediante el empleo de indicadores estadísticos, como índices de precios al consumidor, por ejemplo, es posible obtener la cifra actualizada de lo que debe pagar el *solvens* a fin de proporcionar al *accipiens* un poder adquisitivo aproximado al que tuvo originalmente la obligación, en el instante de su nacimiento. Los partidarios del realismo o valorismo monetario se apoyan, justamente, en el valor en curso del dinero para defender la idea de la corrección monetaria o reajustabilidad; idea destinada a impedir que los acreedores de sumas de dinero se vean patrimonialmente menoscabados por la disminución del poder adquisitivo de ellas a consecuencia de la inflación»¹⁷, propósitos éstos reconocidos expresamente para las Udis, según se advierte de la exposición de motivos del decreto que las crea.

Desde ahora, podemos adelantar que las Udis responden a una concepción realista o valorista del dinero, a la cual llegó el Estado mexicano empujado por las circunstancias que precedieron a su nacimiento y que son reconocidas, al menos parcialmente, en la exposición de motivos de la Iniciativa presidencial enviada a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. En efecto, en la mencionada exposición de motivos se leen, entre otras consideraciones, las siguientes:

«En épocas de inflación, en que los precios se tornan altamente impredecibles, se produce incertidumbre...».

«En atención a que el establecimiento de las UDIS ataca el problema de la pérdida de poder adquisitivo del valor de las obligaciones con el transcurso del tiempo...», etcétera.

Veamos cómo se llega al realismo monetario.

¹⁷ López Santa María, Jorge, *op.cit.*, p.25.

II. LOS EXCESOS DEL NOMINALISMO EN UN ENTORNO INFLACIONARIO

La realidad macroeconómica se ha impuesto, uno de cuyos aspectos fundamentales es que la inflación es un hecho social que afecta a todos y, en especial, para el caso que nos ocupa, al cumplimiento de obligaciones dinerarias.

Antes de comentar el punto planteado, digamos que la inflación significa, nada más y nada menos, que hoy se pueden comprar o adquirir menos cosas o servicios con más dinero que antes. Es decir, se requiere más dinero para comprar las mismas cosas que ante adquiriríamos con menos; ésta es la triste realidad de la inflación, cuyo impacto en el cumplimiento de las obligaciones en dinero, o, de dinero, es francamente funesto.

«Desde antaño se han tratado de evitar los efectos del nominalismo, no sólo por las reformas monetarias que han alterado innúmeras veces el valor intrínseco de las monedas metálicas, sino también por la pérdida de valor adquisitivo que sufren especialmente las monedas de sistemas fiduciarios en periodos de inflación. Ambos riesgos pueden ser grandes, especialmente en contratos de largo plazo, pues a medida que es mayor el plazo durante el cual se difiere el pago de una cantidad de dinero, mayor es el riesgo de sufrir las consecuencias del aumento: disminución del valor de la moneda o de su poder adquisitivo»¹⁸.

En efecto, como dice Díez-Picazo, el «problema más grave que plantean las obligaciones de dinero sobre todo en época de crisis económica, en que el valor del dinero sufre fuertes oscilaciones en relación con los niveles generales de precios, es el de determinar cuáles son las consecuencias que debe producir una alteración del valor de la moneda o una devaluación monetaria en el régimen jurídico de una obligación»¹⁹.

¹⁸ Vázquez Pando, Fernando Alejandro, *op.cit.*, p.102. En el mismo sentido y con otras consideraciones: Villegas, Carlos Gilberto, Schujman, *op.cit.*, p.25 y ss.; López Santa María, Jorge, *op.cit.*, p.30 y ss.; Castán Tobeñas, José, *op.cit.* Tomo tercero, p.362 y ss.; Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor, Wolff, Martín, *Tratado de derecho civil*. Segundo tomo, volumen primero. Traducción por Blas Pérez González y José Alguer. Segunda edición, 1954. Bosch, Casa Editorial. España. p.39 y ss.

¹⁹ Díez-Picazo, Luis, *op.cit.*, p.453; Castán Tobeñas, José. *Derecho civil español, común y foral*. Tomo tercero. Duodécima edición, 1978. Reus, S.A. España. p.362 y ss. Véanse también a los autores citados en la nota anterior.

Pongamos un ejemplo para explicarnos mejor. ¿Qué sucede cuando un acreedor prestó mil nuevos pesos a su deudor, en una época en la que, por ejemplo, la inflación anual era del 12 %, y el deudor pagará devolviendo mil nuevos pesos pero en una época en la que por ejemplo la inflación anual es del 120 %? ¿Existirá aquí desproporción en el cumplimiento y ejecución entre las prestaciones pactadas? Algunos de los aspectos de las respuestas a éstos y otros problemas, de similar importancia, desde el punto de vista macrofinanciero y económico, se contienen en la exposición de motivos de la Iniciativa Presidencial aludida líneas arriba, y cuyo estudio, reflexión y análisis recomendamos como indispensable para una adecuada comprensión de las Udis.

Desde el punto de vista nominal, el deudor cumple entregando los mil nuevos pesos. Sin embargo, ¿será justo que el acreedor reciba esos mil nuevos pesos pero depreciados en más de un 100 %? Porque para este momento el deudor ya utilizó los mil nuevos pesos a un valor funcional considerativo del 12 % de inflación. Parece que no. Problemas como los planteados, son la raíz del llamado realismo monetario, llamado también valorismo, el cual pretenderemos explicar sucintamente en el apartado siguiente, mismo que surge como una reacción frente a los excesos del nominalismo en épocas de inflación.

III. EL REALISMO MONETARIO

A partir de la Segunda Guerra Mundial se enraizó en el mundo una cruda inestabilidad económica y financiera de carácter cíclico, la inflación ²⁰. Ella es causa importante en el nacimiento de una nueva ideología acerca del dinero y su impacto social y económico.

Por otro lado, la concepción del realismo monetario está íntimamente ligada a la del valor funcional del dinero, en los términos ya reseñados.

²⁰ Hirschberg, Eliahu, *op.cit.*, p.212; López Santa María, Jorge, *op.cit.*, p. 6 y ss. De él mismo: «Experiencias acumuladas durante largos años de aguda inflación demuestran que la moneda puede socavar, y ha socavado, casi todos los puntos cardinales del sistema jurídico positivo. Tanto el Derecho Público [...] como el Derecho Privado, sufren múltiples desajustes a consecuencias de la inflación», p.39 y ss.

«Por experiencia personal inmediata y cotidiana, el hombre medio contemporáneo sabe que el valor de la moneda depende de la cantidad de bienes que él pueda adquirir y de la cantidad de servicios que pueda cancelar con una suma determinada de dinero»²¹.

Valorismo significa precisamente reconocer esa realidad y actuar en consecuencia. ¿Cómo? A través de remedios contractuales o tomando medidas de índole legislativa²².

Bajo las consideraciones que venimos formulando, resulta evidente que en el cálculo y fijación del valor funcional del dinero, influyen y confluyen innumerables eventos, condiciones y circunstancias de las más diversas entre sí, a saber: conductas monopólicas, «reivindicaciones salariales, políticas fiscales de orden tributario o de subvenciones, comportamiento de los costos de los insumos, innovaciones tecnológicas, etcétera, pueden repercutir en fuertes alzas o bajas del precio de ese bien, sin guardar armonía con las fluctuaciones generales de los precios. De manera que para fijar el valor de cambio de las monedas es indispensable un análisis global, que tome en consideración todo un conjunto representativo de bienes y de servicios»²³.

«En el campo jurídico, la noción económico-monetaria del valor de cambio ha conducido al realismo o valorismo monetario (...). En cuanto medida de los valores, el dinero permite actualizar, en cifras equivalentes para el acreedor, créditos nacidos con antelación al momento de su declaración judicial y/o de su pago efectivo (...). En cuanto medida de conservación de la riqueza, el empleo del valor de cambio del dinero permite a quien lo había entregado o aportado un objeto, volver a hallar el mismo valor que entonces tuvo dicho objeto, cuando la relación jurídica llegue a su fin»²⁴.

¿Cuándo y cómo surge el realismo monetario? ¿Es posible ubicar en tiempo y espacio, al menos convencionalmente, la aparición del

²¹ López Santa María, Jorge, *op.cit.*, p.30.

²² Ejemplos diversos y para varios países, pueden verse en la literatura que venimos citando. A ella remitimos.

²³ López Santa María, Jorge, *ibidem*, p.31.

²⁴ López Santa María, Jorge, *ibidem*, pp.31-32.

valorismo? Liminarmente la respuesta parece ser afirmativa, según veremos a continuación, adelantando que, al parecer, la jurisprudencia inició la renovación y, casi inmediatamente, sobrevino la legislación, también con aires valoristas.

En efecto, un antecedente jurisprudencial muy importante a este respecto, y que marca un hito en la materia, lo encontramos en una sentencia alemana del 23 de noviembre de 1923, pieza jurisdiccional fundamental para entender el desarrollo y auge actual del valorismo.

Todavía en una sentencia del 16 de abril de 1921, la jurisprudencia alemana se mantenía fiel a la teoría nominal, «pero la revalorización (o sea la elevación del importe de una deuda pecuniaria expresada en el dinero desvalorizado) fue exigida, cada vez de una manera más resuelta, especialmente por los acreedores hipotecarios, que protestaban contra el pago de la deuda en su importe nominal y rechazaban la extinción, el recibo y el consentimiento de cancelación. Como quiera que el legislador no interviniera, intervino finalmente la jurisprudencia. Siguiendo el precedente de las decisiones del Tribunal territorial de Darmstad (JurW 1923, 459 y 522), el Tribunal del Reich se pronunció en la sentencia de 28 de noviembre de 1923 (RGE 207, 78 ss) en pro de la procedencia en derecho de la revalorización de los créditos derivados de mutuo, garantizados con hipoteca, en atención a la profunda desvalorización del dinero papel alemán. Esta sentencia, que por de pronto se refería únicamente al crédito hipotecario por razón de préstamo, llegó a ser la base de la doctrina, hoy dominante, que afirma la procedencia y la necesidad de la revalorización de todas las demás deudas pecuniarias afectadas por la inflación»²⁵.

Eliahu Hirschberg califica a la citada sentencia del 28 de noviembre de 1923, como «la mayor desviación moderna del principio nominalista»²⁶.

²⁵ Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor, Wolff, Martin, *op.cit.*, p.40.

²⁶ Hirschberg, Eliahu, *op.cit.*, p.210.

También Jorge López Santa María refiere y comenta ampliamente dicha sentencia ²⁷, agrega este autor:

«La reacción de la magistratura alemana frente a la inflación no ha sido emulada en Hispanoamérica. Los jueces de esta parte del mundo han sido formados en una rígida tradición de acatamiento a la ley (...). Además, la teoría de la imprevisión, con sus resultados permisivos de la alteración de las obligaciones contractuales, mal podría operar —ahora— respecto a problemas derivados de la inflación; ya que ésta, en naciones como Argentina, Chile o Colombia ha llegado a ser tan previsible, que los ciudadanos viven preocupados del alza que experimentará el costo de la vida, a fin de planificar sus negocios. Incluso como el principio *pacta sunt servanda* se encuentra muy arraigado, nadie podría vaticinar que el deterioro del nominalismo monetario y el correlativo avance del realismo o valorismo vayan a conducir a la reajustabilidad pretoriana amplia, de todos los créditos contractuales».

«Hasta la fecha, la corrección monetaria que se comprueba en algunos fallos es normalmente el resultado de haberse aplicado literalmente un texto legal particular o una cláusula contenida en el contrato, mas no la manifestación del forjamiento ex novo de un criterio normativo por la jurisprudencia. Según los antecedentes reunidos, en Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México y Venezuela no existen sentencias de los tribunales que hayan decretado cierto tipo de actualización de las obligaciones contractuales...» ²⁸.

Quizá un antecedente remoto sobre este tema de la revalorización pretoriana de obligaciones discutidas en juicio, en nuestro país, podría encontrarse en una resolución que refiere el licenciado

²⁷ López Santa María, Jorge, *op.cit.*, pp.95 y ss. Véanse igualmente referencias a dicha sentencia en: Hernández Gil, Antonio, *op.cit.*, en la N. 8. p.302 y ss.

²⁸ López Santa María, Jorge, *ibidem*.

Francisco Villalón Esquerro, en una conferencia dictada ante el Colegio de Notarios del Distrito Federal, el día 5 de agosto de 1993²⁹.

El valorismo propone una serie de medidas, sean legislativas o de orden contractual, para combatir los efectos perniciosos de la inflación en el campo del derecho de las obligaciones; pues bien, una de tales medidas es la elaboración de la doctrina relativa a las *deudas de valor*, tema del próximo apartado³⁰.

IV. DEUDAS DE VALOR VS. DEUDAS DE DINERO

Como decimos, este tema nos acercará más a la comprensión de la naturaleza jurídica de las Udis, toda vez que, desde ahora, podemos adelantar que las obligaciones denominadas en Udis, en los términos del decreto que las creó, constituyen claros ejemplos de deudas de valor.

²⁹ Villalón Esquerro, Francisco, «Nuevo derecho civil», en **Evolución y Tendencias Actuales del Derecho**. Colegio de Notarios del Distrito Federal. México. 1994. p.80 y ss. Parte de su alocución es del tenor literal siguiente:

«Yo recuerdo uno de los votos particulares del maestro García Rojas en un caso, sometido en 1957. Se trataba de una prórroga después de 10 años de arrendamiento, conforme a lo que decía el Código Civil del estado de Chihuahua. El Código autorizaba un incremento del 10 por ciento en la prórroga, pero un juez de primera instancia concedió la razón al arrendador, el juez con un criterio jurídico notable, yo creo, dijo que no, que había que tomar los costos en el servicio de agua, el costo predial, etcétera, todos los gastos del arrendador.

»Todos esos costos sumados (...) eran mucho mayores que el costo de la renta y al incremento autorizado por la ley. Y por ello, debía ajustarse el precio para que hubiera una recuperación en el costo del contrato. El asunto llegó a la Corte, y la Corte creo que simplemente destituyó al juez (...), porque resultó que el juez no aplicó el Derecho; no aplicó la ley estricta que decía 10 por ciento: era un código hecho en los años treinta que no preveía la situación de inflación de aquellos años. Eso ocurrió en 1957; imagínense lo que sucedería si nos refiriéramos a la inflación habida entre 1976 y 1985.

»Pues García Rojas hizo un voto particular que, basándose en las categorías aristotélicas de modo, tiempo y lugar, etcétera, veía que todos esos cambios influían en la norma jurídica y que la cantidad fijada por el legislador era una cantidad de referencia, que hacía referencia al derecho, pero que no lo fijaba estrictamente, y que el juez debería interpretar para darse cuenta dónde estaba el Derecho». Como dijimos antes, éste es quizá un antecedente del uso en México de la doctrina de las llamadas *deudas de valor*; resulta interesante continuar la investigación en este sentido.

³⁰ En el entendido de que lo expondremos intentando adecuarlo a la normativa de las Udis, dejando fuera por ello, múltiples cuestiones de carácter histórico y conceptual, aspectos éstos que pueden consultarse con mucho provecho en la literatura que venimos citando.

Como sabemos, fueron los autores alemanes quienes empezaron a utilizar la expresión *deudas de valor*, en contraposición a las *deudas de dinero*.

«La deuda pecuniaria no se dirige a la prestación de determinadas monedas, ni siquiera a la prestación de una cantidad de determinadas especies monetarias, sino que el objeto de la deuda pecuniaria es más bien el valor de la cantidad debida: las deudas pecuniarias son deudas de valor. De aquí derivan varias consecuencias:

»a) El que promete pagar una cantidad de tantos o cuantos marcos o coronas, no promete pagar precisamente en piezas de a marco, en piezas de a corona, sino que solo quiere deber y debe el valor de la cantidad prometida, teniendo que pagar este valor, como es natural, en dinero»³¹.

En opinión de Jorge López Santa María, estamos en presencia de una deuda de valor «cuando la prestación no consiste *ab initio* en el pago de dinero, pero su cumplimiento exige la traducción de lo debido a dinero»³².

Es decir, la concepción de la *deuda de valor* busca que los acreedores queden «siempre a cubierto de la depreciación y de la desvalorización de la moneda, aun cuando nada se hubiere estipulado al respecto»³³.

A este respecto, las Udis, en los términos de la exposición de motivos del decreto que las crea, buscan proteger tanto a los ahorradores o inversionistas como a los deudores o usuarios de crédito, de la pérdida de poder adquisitivo del dinero en época de inflación.

De acuerdo con don Antonio Hernández Gil, uno de los aspectos definitorios de una deuda de valor lo encontramos cuando:

«(...) aun figurando el dinero en la prestación, lo debido no es la cantidad, expresada con arreglo a su valor nominal, sino el valor distinto del nominal que la misma cantidad puede representar. De donde se infiere que lo real y totalmente

³¹ Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor, Wolff, Martin, *op.cit.*, p.36.

³² López Santa María, Jorge, *op.cit.*, p.183.

³³ López Santa María, Jorge, *ibidem*, p.34.

excluido de la deuda de valor no es el dinero, sino su valor nominal. Si es el nominalismo el que impone la invariabilidad del valor, eliminado, el valor adviene variable.

»c) Actualmente suele identificarse con preferencia como deuda de valor la que lo es en este segundo aspecto: la dirigida a corregir el valor nominal del dinero»³⁴.

Ésta es, por cierto, una finalidad indiscutible de las Udis.

No obstante lo anterior, no debe pensarse que la doctrina de las *deudas de valor* es aceptada sin opinión en contra; una de éstas es la del profesor Luis María Boffi Boggero, quien después de aplaudir la esforzada defensa de la justicia que dicha doctrina conlleva, declara no compartir «los fundamentos científicos de esa defensa»³⁵, toda vez que, en su criterio, la distinción entre *deudas dinerarias* y *deudas de valor*; «no es adecuada desde el punto de vista de la terminología ni desde el del contenido»³⁶. Por lo primero, en virtud de que las *deudas dinerarias* son también de valor y que las de valor son también dinerarias.

«En efecto, quien contrata la suma de dinero en billetes de curso legal, por ejemplo, no piensa en éstos, sino exclusivamente en cuánto valen, en cuánto puede adquirir con ellos. Asimismo, la deuda de valor se fija normalmente en dinero.

»Con referencia a lo segundo, es también fácil de comprender que la distinción disimula el hecho cierto de que el artículo 17 de la Constitución Nacional protege el derecho de propiedad con un alcance que, según jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema de justicia de la Nación, es comprensivo de todo derecho patrimonial, sea de dominio —en el que se piensa habitualmente cuando se habla de propiedad— u otro derecho real, sea uno de crédito»³⁷.

Continúa el autor su alegato a partir además del contenido del artículo 619 del código civil sobre el cual elabora su dogmática.

³⁴ Hernández Gil, Antonio, *op.cit.*, en la no. 13. p.489.

³⁵ Boffi Boggero, Luis María, *op.cit.*, p.365.

³⁶ Boffi Boggero, Luis María, *ibidem*. p.366.

³⁷ *Ibidem*.

Nosotros no compartimos el criterio de Boffi Boggero, por una razón muy sencilla: la doctrina de las *deudas de valor* no es la panacea científica, nació solamente como un intento explicativo de una solución a un problema real. Distinguir entre las mencionadas deudas implica un esfuerzo intelectual solamente, no real. Lo que afirma el autor citado, en esta parte, de que ambas se reducen finalmente a dinero, es algo que nadie discute; la distinción es estratégica, no material. El segundo apartado realmente no lo entendemos, a pesar del intento de su autor, pues como dijimos antes, nadie discute que en el fondo tanto de las *deudas dinerarias* como de las *deudas de valor*, está irremisiblemente el dinero.

V. LAS OBLIGACIONES DENOMINADAS EN UDIS SON DEUDAS DE VALOR

Una obligación dineraria denominada en Udis, de acuerdo con el decreto que las crea, es una deuda de valor, según se razona a continuación.

Sabemos que la Udi es una unidad de cuenta, de valor constante, a la que pueden estar referidas obligaciones de pago de sumas de moneda nacional, cuyo valor en nuevos pesos publica periódicamente el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación**. Dichas obligaciones:

«(...) se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación, expresado en las citadas unidades de inversión, por el valor de dicha unidad correspondiente al día en que se efectúe el pago»³⁸.

Es decir, cuando una obligación dineraria se denomina en Udis, no se sabe el monto exacto en dinero de dicha obligación; dicho monto, la cantidad exacta de dinero que se debe, sólo será conocida en el futuro, cuando la obligación vaya a ser cumplida, cuando se vaya a pagar; de ahí, que las obligaciones denominadas en Udis sean deudas de valor, toda vez que su importe en numerario está referido a un índice futuro.

³⁸ Artículo segundo del decreto que crea las Udis.

Dicho de otra manera, se conoce lo que es debido —dinero—, pero no el *quantum* de esa cantidad.

Por otro lado, en nuestra opinión, la normativa civil de las Udis responde al establecimiento legislativo de una cláusula móvil de estabilización contractual, en los términos explicados por la doctrina española, llamada también, por esa misma doctrina, cláusula de valor. En efecto, con dicha denominación:

«(...) se designan aquellos pactos por los cuales la suma de dinero con que ha de realizarse la prestación objeto de un contrato se determina no por el valor real que la moneda tenga (como en las cláusulas estabilizadoras tradicionales de valor oro o plata), sino mediante las referentes a ciertos índices de carácter económico, basados en el precio que en el mercado tengan algunos productos o actividades»³⁹.

Ciertamente, en este mismo sentido, el artículo tercero del decreto que crea las Udis, dispone:

«Las variaciones del valor de la Unidad de Inversión deberán corresponder a las del Índice Nacional de Precios al Consumidor, de conformidad con el procedimiento que el Banco de México determine y publique en el **Diario Oficial de la Federación** ⁴⁰. El Banco de México calculará el valor de las unidades de inversión de acuerdo con el citado procedimiento. Dicho procedimiento deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación».

Con lo cual, a nuestro juicio, queda más que acreditado que las obligaciones denominadas en Udis constituyen ejemplo de las *deudas de valor*⁴¹.

Es decir, aun cuando la cláusula móvil surge como un remedio contractual, nada impide, como no se impidió, que dicho concepto sea elevado a categoría de remedio legislativo.

³⁹ Castán Tobeñas, José, *op.cit.*, en la no. 14. p.370. Sobre dicha cláusula véase también: Hernández Gil, Antonio, *op.cit.*, en la N. 8. p.287 y ss.

⁴⁰ En el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 4 de abril de 1995, Banco de México publicó el procedimiento de cálculo del valor en moneda nacional de la unidad de inversión. Para referencias a la «unidad de fomento», en el derecho chileno, símil de nuestra Udi, véase: Villegas, Carlos Alberto, Schujman, Mario S., *op.cit.*, p.71 y ss.

⁴¹ Sobre el futuro de la doctrina de las «deudas de valor», véase: López Santa María, Jorge, *op.cit.*, p.34 y ss. El autor se muestra optimista en cuanto a la vigencia de dicha doctrina.

VI. APLICACIÓN PRÁCTICA DE LAS UDIS

En el corto tiempo que las Udis tienen de vigencia en nuestro país ¿cuál es la experiencia en cuanto a su uso? Esto es, ¿cuál ha sido su eficacia pragmática?

Antes de intentar una respuesta, así sea provisoria, a las interrogantes que proponemos, es oportuno señalar que, a partir de la fecha del decreto creador de las Udis, éstas han sido objeto de reglamentación más detallada, fundamentalmente desde el punto de vista operativo, con el propósito de darle viabilidad a sus fines, según veremos a continuación ⁴².

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a este respecto, ha emitido entre otras, las siguientes circulares:

La número 1234, del 24 de abril de 1995, relativa al *Programa de Apoyo Crediticio a la Planta Productiva Nacional. Disposiciones aplicables a las reestructuraciones de créditos en Unidades de Inversión (UDIS)*. La número 1240, del 12 de junio de 1995, relativa a *Informes sobre Reestructuración de Créditos, así como respecto de la captación en Unidades de Inversión (UDIS)* y, la número 1252, del 27 de julio de 1995, relativa al *Programa de Apoyo Crediticio a la Planta Productiva Nacional.— Se concede prórroga al plazo para las reestructuraciones de créditos en Unidades de Inversión (UDIS)*.

El Banco de México, ha emitido las siguientes circulares y oficios relacionados con las UDIS, entre otras:

Telefax 29/95, del 3 de abril de 1995, relativa a *Unidades de Inversión* ⁴³. Oficio del 28 de abril de 1995, mediante el cual se da a conocer el *Modelo de Fideicomiso que utilizará para documentos las*

⁴² La lista que se presenta en ningún momento pretende ser exhaustiva. Véasele a título ejemplificativo.

⁴³ Hasta donde nos ha sido posible conocer, fue la primera regla oficial emitida por una autoridad financiera relativa a las Udis.

operaciones del Programa de Apoyo Crediticio a la Planta Productiva Nacional, en Udis. Telefax 44/95, del 9 de mayo de 1995, relativa al *Programa de Apoyo Crediticio a la Planta Productiva Nacional*, en Udis. Oficio del 8 de junio de 1995, relativo al *Modelo para afectar en Fideicomiso Créditos Reestructurados al Amparo del Programa de Apoyo Crediticio a los Estados y Municipios*, en Udis. Telefax 58/95, del 10 de julio de 1995, relativa a *Modificaciones al Programa de Apoyo Crediticio a la Planta Productiva Nacional* en Udis. Telefax 59/95, del 10 de julio de 1995, relativo al *Programa de Apoyo para Deudores de Créditos de Vivienda*, denominados en Udis y, finalmente, el Telefax 60/95, del 10 de julio de 1995, relativo al mismo Programa que el anterior ⁴⁴.

Entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Asociación de Banqueros de México A.C., se han suscrito, entre otros, los siguientes pactos:

De fecha 4 de mayo de 1995, relativo al *Acuerdo para crear el programa de Apoyo Crediticio a los Estados y Municipios*. De fecha 8 de junio de 1995, relativo a la *Formalización de los Convenios de Saneamiento Financiero entre la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados*.

Todavía el pasado 23 de agosto de 1995, se dio a conocer a la opinión pública el *Acuerdo de Apoyo Inmediato a Deudores de la Banca (ADE)*, mismo que contempla sendos beneficios para la reestructuración de adeudos en Udis.

Independientemente de lo anterior, esto es, la realidad legal, contable, fiscal, bancaria y operativa de las Udis, en los diversos medios de comunicación social, particularmente en la prensa diaria y en revistas especializadas, proliferan las opiniones sobre las Udis. En algunas predomina el rechazo; en otras se les defiende; a veces se

⁴⁴ Pensamos que uno de los fines de la reglamentación que se menciona, también consiste en la «promoción» de las Udis. El Gobierno Federal y la Banca mexicana han enfatizado mucho este aspecto.

habla sin tener la menor información sobre dicha unidad de cuenta; en otras se opina concienzudamente y con evidente buena fe. Sobre esto, la verdad es que no existe consenso entre las partes involucradas: Gobierno, bancos y usuarios de crédito.

Por nuestro lado, podemos afirmar que las Udis han sido lentamente conocidas y, más lentamente todavía, aceptadas por los usuarios de crédito, bancario principalmente. Creo que la razón fundamental para rechazar un tanto apriorísticamente a las Udis, por un lado, es el desconocimiento acerca de su naturaleza, estructura y funcionamiento y, por otra parte, una desconfianza en las autoridades, tomando en cuenta que el valor de la Udi lo fijará el Banco de México, sobre el cual, a pesar de su autonomía, aún pesan barruntos de desconfianza, siendo el principal motivo la eventual manipulación del índice inflacionario, base del factor udístico ⁴⁵.

VII. CONSIDERACIÓN FINAL

Las Udis tienen una bien ganada tradición en la historia jurídica reciente, particularmente en nuestro siglo; si bien obviamente no con ese nombre, sí con el concepto y marco teórico al que responden. Para entender dicho esquema conceptual, se vuelve necesario estudiar, entre otros temas, el relativo al impacto que la inflación tiene en el ámbito del derecho de las obligaciones y, más específicamente, con las obligaciones que tienen por objeto dinero o aquéllas cuyo cumplimiento está determinado por una suma del mismo.

Desde una perspectiva formal, las Udis nacieron en nuestro país apenas en abril del presente año; por ello, resulta prematuro hacer un diagnóstico acerca de su operatividad práctica; no obstante lo dicho,

⁴⁵ Opinión estrictamente personal y de carácter académico. En ningún momento refleja criterio alguno que no sea el propio del autor de este trabajo.

podemos afirmar que han sido paulatinamente aceptadas por los usuarios de crédito, que son quienes se han mostrado más reacios a su utilización. Sobre esto, pensamos que una respuesta idónea, de eficacia en lo inmediato ante una pesada carga financiera, es la indización en Udis de la deuda y la ampliación del plazo de cumplimiento de la obligación. Confiemos en que las autoridades serán celosas guardianes de la bondad de las Udis; pero éste es ya un tema de sociología financiera ⁴⁶: no es propiamente un tópico jurídico.

Es indudable que la aparición de las Udis afecta grandes temas de derecho monetario, financiero, bancario, mercantil, registral, civil, etcétera, etcétera. Los especialistas tienen muchas tareas por realizar. Lo aquí planteado, pensamos, bien puede servir de punteo inicial para ahondar en las investigaciones. El trabajo está por hacerse.

⁴⁶ Que excede en mucho los límites del presente ensayo.